

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 25 de febrero de 1999

en el asunto C-131/97 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Bologna): Annalisa Carbonari y otros contra Università degli Studi di Bologna y otros⁽¹⁾

(Derecho de establecimiento — Libre prestación de servicios — Médicos — Especialidades médicas — Períodos de formación — Remuneración — Efecto directo)

(1999/C 121/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-131/97, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Bologna (Italia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Annalisa Carbonari y otros y Università degli Studi di Bologna, Ministero della Sanità, Ministero dell'Università e della Ricerca Scientifica, Ministero del Tesoro, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363/CEE referente a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a las actividades de los médicos (DO L 43 de 15.2.1982, p. 21; EE 06/02 p. 128), el Tribunal de Justicia (Sala quinta), integrado por los Sres.: J.C. Moitinho de Almeida en funciones de Presidente de Sala; C. Gulmann, D.A.O. Edward (Ponente), L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 25 de febrero de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

La letra c) del apartado 1 del artículo 2, y el punto 1 del anexo de la Directiva 75/363/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a las actividades de los médicos, en su versión modificada por la Directiva 82/76/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1982, por la que se modifica la Directiva 75/362/CEE referente al reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de médico, y en la que se establecen medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios, así como la Directiva 75/363/CEE, deben ser interpretados en el sentido siguiente:

- La obligación de remunerar de manera apropiada los períodos de formación de los médicos especialistas sólo se aplica a las especialidades médicas comunes a todos los estados miembros o a dos a más de ellos y mencionadas en los artículos 5 o 7 de la Directiva 75/362/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975.
- Esta obligación es incondicional y suficientemente precisa en la medida en que exige, para que un médico especialista pueda acogerse al régimen de reconocimiento mutuo previsto por la Directiva 75/362/CEE, que su formación se efectúe a tiempo completo y esté remunerada.

— No obstante, dicha obligación no permite, por sí sola, al órgano jurisdiccional nacional determinar la identidad del deudor obligado al pago de la remuneración apropiada ni la cuantía de esta última.

Sin embargo, el órgano jurisdiccional nacional está obligado, cuando aplica disposiciones de Derecho nacional tanto anteriores como posteriores a una directiva, a hacer todo lo posible por interpretarlas a la luz de la letra y de la finalidad de dicha directiva.

⁽¹⁾ DO C 166 de 31.5.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 25 de febrero de 1999

en los asuntos acumulados C-164/97 y C-165/97: Parlamento Europeo contra Consejo de la Unión Europea⁽¹⁾

(Reglamentos relativos a la protección de los bosques contra la contaminación atmosférica y contra los incendios — Base jurídica — Artículo 43 del Tratado CE — Artículo 130 S del Tratado CE — Prerrogativas del Parlamento)

(1999/C 121/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En los asuntos acumulados C-164/97 y C-165/97, Parlamento Europeo (Agentes: Sres. Johan Schoo y João Sant'Anna) contra Consejo de la Unión Europea (Agentes: Sr. John Carbery y Sra. Thérèse Blanchet), apoyado por Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Xavier Lewis y Pieter van Nuffel), que tienen por objeto la anulación, de una parte, del Reglamento (CE) n° 307/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3528/96 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica (DO L 51 de 21.2.1997, p. 9), y, de otra parte, del Reglamento (CE) n° 308/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2158/92 relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios (DO L 51 de 21.2.1997, p. 11), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissochet (Ponente), Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann, L. Sevón y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. F.G. Jacobs; Secretario: Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 5 de febrero de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se anulan los Reglamentos (CE) n°s 307/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3528/86 relativo a la protección de los bosques en la Comunidad contra la contaminación atmosférica, y 308/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2158/92 relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios.

- 2) *Se mantienen en vigor los efectos de los Reglamentos anulados hasta que el Consejo apruebe, dentro de un plazo razonable, unos nuevos Reglamentos que tengan el mismo objeto.*
- 3) *Se condena en costas al Consejo de la Unión Europea.*
- 4) *La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.*

(¹) DO C 212 de 12.7.1997.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Quinta)

de 25 de febrero de 1999

en el asunto C-59/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Gran Ducado de Luxemburgo (¹)

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/46/CE)

(1999/C 121/10)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-59/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Giuliano Marengo y José F. Crespo Carrillo) contra Gran Ducado de Luxemburgo (Agente: Sr. Nicolas Schmit), que tiene por objeto que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite (DO L 268 de 19.10.1994, p. 15), al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: J.-P. Puissechet, Presidente de Sala; P. Jann, J.C. Moitinho de Almeida, C. Gulmann (Ponente) y D.A.O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de febrero de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/46/CE de la Comisión, de 13 de octubre de 1994, por la que se modifican las Directivas 88/301/CEE y 90/388/CEE especialmente en relación con las comunicaciones por satélite, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*

- 2) *Se condena en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.*

(¹) DO C 151 de 16.5.1998.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Tercera)

de 25 de febrero de 1999

en el asunto C-319/98: Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Bélgica (¹)

(Incumplimiento de Estado — No adaptación del Derecho interno a la Directiva 94/47/CE)

(1999/C 121/11)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-319/98, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Pieter van Nuffel) contra Reino de Bélgica (Agente: Sra. Anni Snoecx), que tiene por objeto que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (DO L 280, de 29.10.1994, p. 83) al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera), integrado por los Sres.: J.-P. Puissechet, Presidente de Sala; J.C. Moitinho de Almeida y C. Gulmann, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 25 de febrero de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 1994, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido, al no adoptar dentro del plazo señalado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas al Reino de Bélgica.*

(¹) DO C 299 de 26.9.1998.